



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal especial para sanear títulos con falsa tradición
Demandante:	Ernesto Campo Arenas
Demandados:	Por establecer
Radicado:	630013103002-2023-00294-00
Asunto:	Rechaza demanda por falta de competencia

A despacho demanda para sanear falsa tradición de inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-22868, ubicado en este Municipio.

La norma que gobierna este tipo de acciones es la Ley 1561 de 2012 que en su artículo 8°. Señala:

“ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos. ...”

Por su parte, el art. 94 de la Ley 388 de 1997 fue derogado por el literal c del art. 626 de la Ley 1564 de 2012, norma en que se apoya la abogada para sustentar la competencia.

Como se desprende de la norma en cita, el juez competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Armenia por ser donde se encuentra ubicado el inmueble con base en la normatividad vigente para estos asuntos. En efecto, el artículo 18 numeral 3 del Código General del Proceso entre otros asuntos de conocimiento del juez (a) municipal conoce: “...De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada para iniciar proceso Verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por falta de competencia por el factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda con sus anexos de manera virtual a través del Centro de Servicios Judiciales al **Juzgado Civil Municipal de Armenia Quindío (reparto)**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 139 CGP)

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos; adicionalmente, compártasele el expediente a la apoderada judicial de la parte demandante marthalgarciau@yahoo.es dejando constancia de la prueba de entrega generada por el procesador de datos, así como de los archivos adjuntos enviados.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f76a5de1ac515e08f3526e5823a34f5bd7ad7b6fe13a12f3b099d181e303e**

Documento generado en 31/01/2024 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>